

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1095

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 05 de octubre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Hipólito Cedeño Ortega, actuando en nombre y representación de **Miguel Arturo Cano Camargo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 27-2016 de 27 de octubre de 2016, emitido por la **Caja de Ahorros**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor estima que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes normas:

A. El artículo 54, numerales 1 y 6, Título Tercero, Capítulo Primero del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva 8 de 14 de agosto de 2012, que señalan como derecho de los funcionarios el respeto a su dignidad y a ser escuchado (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

B. El artículo 52 (numerales 1 y 4) de la Ley 38 de 2000, que, en su orden, se refieren, al vicio de nulidad absoluta en el que se incurre en los actos administrativos cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal; y si se dictan con omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

C. El artículo 32 de la Constitución Política, modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2004, que expresa que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante el Decreto Gerencial 27-2016 de 27 de octubre de 2016, emitida por el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, se procedió a la destitución de **Miguel Arturo Cano Camargo** del cargo de Avaluador, que ocupaba en la Gerencia de Valuación de esa entidad (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue negado por conducto de la Resolución Gerencial 01/2017 de 5 de enero de 2017 (Cfr. fojas 14 del expediente judicial).

En contra de esa medida, **Cano Camargo** promovió un recurso de apelación, mismo que fue por medio de la Resolución 05-2017 de 23 de febrero de 2017, que mantuvo

en todas sus partes el contenido del acto original, agotándose la vía gubernativa (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

El 12 de marzo de 2017, **Miguel Arturo Cano Camargo**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto gerencial acusado, así como sus actos confirmatorios; y que sea reintegrado al cargo que ejercía en la Caja de Ahorros, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Cano Camargo** sostiene que a su mandante no se le permitió defenderse de las acusaciones que se endilgaron en su contra. Agrega, que la entidad demandada no cumplió con el debido proceso legal ni con el principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante con la finalidad de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra de los actos acusados, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Para efectos de la contestación de esta demanda, resulta oportuno destacar que el caso en estudio, tiene su génesis con la denuncia presentada por la sociedad Servicios Turísticos Panameños, S.A. (National y Alamo Car Rental) por: *“posible incumplimiento de las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 52 del 30 de Abril de 2008 (Ley Bancaria), el Acuerdo No 7 de 2003 (Tarjeta de Crédito) y el Acuerdo 12 de 2005 (Guía de Ejemplo de Operaciones Sospechosas), señalando que dicha entidad fue víctima de un hurto agravado por la suma de B/.200,000.00 cometido por una ex colaboradora, mediante la realización de devoluciones que fueron realizadas de la cuenta de National Rent a Car en Banistmo, siendo una beneficiada la tarjetala (sic) No. 4565-2803-0079-4000 a nombre de Miguel Arturo Cano Camargo, colaborador de la Caja de Ahorro (sic). La denuncia también señala que estas devoluciones, realizadas en periodos de corto tiempo y por montos considerables debieron producir una alerta por ser transacciones inusuales”* (Cfr.

foja 1 del Informe de Auditoría Especial AE(122-06)2016 de 20 de septiembre de 2016-Caso National-Rent-Miguel Cano).

En atención a lo anotado, la Superintendencia de Bancos de Panamá, dictó la Resolución SBP-0134-2016 de agosto de 2016, por medio de la cual corrió traslado de esa denuncia entre otros, a la Caja de Ahorros (Cfr. fojas 46-47 del expediente judicial).

Una vez la Caja de Ahorros recibió la resolución descrita en el párrafo que precede, procedió a separar del cargo a **Miguel Arturo Cano Camargo** por un período de tres (3) meses, de acuerdo a lo que contempla el artículo 71 del Reglamento Interno de la institución; y el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la entidad solicitó formalmente una investigación (Cfr. foja 11 del expediente judicial y la foja 1 del Informe de Auditoría Especial AE(122-06)2016 de 20 de septiembre de 2016-Caso National-Rent-Miguel Cano).

En el Informe de Auditoría Especial AE(122-06)2016 de 20 de septiembre de 2016-Caso National-Rent, relacionado con el proceso en examen, se determinó la existencia de las tarjetas de crédito No. 4765-2802-0080-4008 y 4765-2803-0079-4000 a nombre de **Miguel Arturo Cano Camargo** y que éste recibió en las mismas noventa y un (91) créditos por un total de ciento dos mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con ochenta y un centésimos (B/.102,468.81) entre los años 2012 y 2016. *“Todos estos créditos realizados por las arrendadoras de autos Alamo Rent a Car y National Car Rental en concepto de devoluciones. Estos créditos fueron recibidos en su Tarjeta sin que exista evidencia de una compra previa realizada en estos comercios, lo cual se constituye en un uso indebido de la tarjeta. El Sr. Cano retiro (sic) en efectivo dineros producto de los créditos aplicados a su tarjeta y parte del dinero fue presuntamente depositado tanto en su cuenta de planilla como en una cuenta solidaria o conjunta con la Sra... Finalmente, nuestra investigación confirmo (sic) debido a que estas transacciones son originadas desde el comercio, las mismas no generan alertas dentro de los sistemas de monitoreo del banco”* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 11 del expediente judicial y foja 2 del Informe

de Auditoría Especial AE(122-06)2016 de 20 de septiembre de 2016-Caso National-Rent-Miguel Cano).

Igualmente, se acreditó que, cito: “...*Cada vez que los registros por reversión de facturas se acreditaba a la cuenta de las Tarjetas de Crédito No. 4765-2802-0080-4008 y 4765-2803-0079-4000, el Sr Miguel Arturo Cano Camargo, posteriormente solicitaba en caja de las diferentes sucursales, adelantos en efectivo por cifras que oscilan entre los B/.100.00 y los B/.900.00; para luego, depositar cierta cantidad o en su totalidad la cantidad solicitada o retirada en caja, en las cuentas de ahorros No. 513300554179 y 140000135123 a nombre de Miguel Cano...*” ; y “*En el período comprendido entre el 2012 y 2016, solicitó y retiró, setenta y seis (76) adelantos en efectivo por la suma de B/.62,450.00 y depositó 86 boletas de depósito por la suma de B/.30,550.00...*” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, tenemos que en el mencionado informe, se concluyó lo que a continuación se transcribe: “*Miguel Arturo Cano Camargo, quien labora en la Gerencia de Valuación como Avaluador... tenía pleno conocimiento al prestar su tarjeta para recibir el dinero electrónico (reversiones de facturas) que se acreditaron a su cuenta con las tarjetas de crédito No. 4765-2802-0080-4008 y 4765-2803-0079-4000; toda vez que permitió, los créditos por reversiones de facturas, luego solicitó los adelantos de efectivo y finalmente, depositó el 48.92% de los adelantos de efectivo retirados de las tarjetas de crédito mencionadas en las cuentas de ahorros No. 513300554179 y 140000135123 y del cual no se evidenció que adquirió o recibió servicio alguno por parte de la Sociedad Servicios Turísticos Panameños, S.A., ni haya presentado reclamo por los créditos que recibió en colusión con la Sra..., quien es su esposa y exempleada de Servicios Turísticos Panameños, S.A.*” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

La investigación a la que nos hemos referido, produjo la emisión del Decreto Gerencial 27-2016 de 27 de octubre de 2016, acusado de ilegal, el cual estimamos fue

expedido apegado a la Ley y en estricto derecho pues, se logró acreditar fehacientemente que **Miguel Arturo Cano Camargo** incurrió en faltas graves tipificadas en el Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, que son causales de destitución, a saber:

“**Artículo 58:** Para mantener el orden y control de la institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones, o la omisión de una de ellas según sea su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo a su gravedad. Tales prohibiciones son:

1. ...

...

26. Adoptar actitud o conducta incorrecta, contraria a la moral y al buen nombre e interés de la Institución.

...”

“**Artículo 72:** Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de los hechos y actuaciones que a continuación enumeramos:

A- Causales de destitución de naturaleza disciplinarias.

1. Incurrir en actos que perjudiquen el buen nombre de la Institución.

2. El uso indebido de los servicios de la Institución.

3. Incurrir en conductas inmorales o delictivas, debidamente comprobadas, durante la prestación de servicios o en ocasión de ellos

9. Incurrir, durante la ejecución de sus funciones, en faltas graves de probidad u honradez.” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

De todo lo explicado, se infiere sin lugar a dudas, que la conducta desplegada por **Miguel Arturo Cano Camargo**, contravino normas contempladas en el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, lo que causó una grave afectación a la reputación de la entidad demandada. Además, el comportamiento del actor, demostró su falta de compromiso para con la institución y deshonestidad.

En adición, vale la pena destacar que **Cano Camargo** tuvo la oportunidad de defenderse pues, promovió recurso de reconsideración y apelación en contra del acto

acusado de ilegal; por lo que yerra al afirmar que la Caja de Ahorros infringió el debido proceso y el principio de estricta legalidad en su perjuicio.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 86 del Código Judicial, **la guarda de la integridad de nuestro Estatuto Fundamental está atribuida de manera privativa a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno**; razón por la cual **la Sala Tercera no es competente para conocer y decidir sobre el quebrantamiento de preceptos constitucionales** como el que se invoca en la acción bajo examen; de ahí que a esta Procuraduría no le es posible emitir una opinión respecto al artículo 32 de la Carta Magna (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Finalmente, cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **González Sánchez**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009 que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial 27-2016 de 27 de octubre de 2016, emitido por la Caja de Ahorros**, ni sus actos confirmatorios y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas:

1. Se **objeta por inconducentes**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, la declaración indagatoria que se encuentra visible a fojas 24-32 del

expediente judicial; **ya que no guarda relación alguna con el caso en estudio pues, en la acción que ocupa nuestra atención, se está dilucidando la destitución de Miguel Arturo Cano Camargo, no el testimonio de Vianka Casal.**

En una situación similar a la que se estudia, la Sala Tercera mediante el Auto de Pruebas número 112 de 13 de marzo de 2017, puntualizó:

“No se admite lo siguiente:

Los puntos...

Las pruebas ... número 2, 3 y 4 aducidas por la parte actora, por no ceñirse a la materia del proceso y a los hechos discutidos, puesto que las mismas están destinadas a acreditar aspectos que guardan relación con la desvinculación de... del cargo que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia, tema éste que, además de haber sido examinado por este Tribunal en la Sentencia de 14 de abril de 2015, no es objeto de debate en el negocio jurídico... bajo examen, acogiéndose, por tanto, la objeción formulada por la Procuraduría de la Administración. (Fojas 115-117).” (La negrita es de este Despacho).

En abono de lo expuesto, no se puede perder de vista que la prueba enunciada, fue objeto de un proceso en la esfera Penal; razón por la cual, reiteramos que la misma resulta **ineficaces e inconducentes**, ya que los procesos contenciosos administrativos, son independientes de los resultados de las causas disciplinarias o penales que se hayan originado de los mismos y otros hechos, según explicó la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 14 de febrero de 1991 y la Sala Tercera en la Sentencia de 25 de julio de 1994, respectivamente, como a continuación se transcribe:

“El apuntamiento es pertinente porque esta Corporación de Justicia, a través de su Sala Plena, en atención a la doctrina (SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, pp. 472-473), ha dicho sobre ambas instituciones jurídicas que: ‘...no debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el ser procedimientos de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios y empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones del primero son más graves que la del segundo. Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más

atenuados, con una estimación discrecional, *salvo los casos en que la Ley por el rigor de las medidas disciplinarias, como el cese, la acompaña de un procedimiento para imponerla...* (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 14 de febrero de 1991, Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).”

“Agrega el señor Procurador, citando al profesor mexicano Andrés Serra Rojas, que no debe confundirse el poder disciplinario con el Derecho Penal, porque aún cuando ambos son procedimientos de represión, el Derecho Penal se aplica a todos y el poder disciplinario sólo a los funcionarios y empleados en ejercicio de su cargo; y las sanciones penales son más graves que las disciplinarias. Por tanto, las sanciones penales por aplicables a todos y por su gravedad deben estar precedidas de todas las garantías procesales constitucionales y legales y las sanciones disciplinarias, por ser de aplicación general y ser menos graves, están precedidas de un ‘procedimiento más atenuado, con estimación discrecional’ (SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, págs. 472-473) (Sentencia de la Sala Tercera de 25 de julio de 1994).”

2. Se **aduce** como prueba de este Despacho, las copias autenticadas del expediente administrativo relacionado a este caso, así como la del Informe de Auditoría Especial AE(122-06)2016 de 20 de septiembre de 2016-Caso National-Rent-Miguel Cano) que ya han sido aportados al proceso por la entidad demandada junto con el Informe de Conducta.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General